



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Wilmer Mauricio Castro
ACCIONADO	Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaria de Educación del departamento de Antioquia y Fiduciaria La Previsora S.A
RADICADO	05001 31 05 018 2022 000199 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia 73 del 2022
DERECHOS INVOCADOS	Petición, mínimo vital y seguridad social
DECISIÓN	Declara Improcedente para cumplimiento de sentencia judicial y Concede derecho de petición.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a definir la viabilidad de la Acción de Tutela de la referencia.

ELEMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta el accionante que el 13 de julio de 2021 radicó ante la Secretaria de Educación-Gobernación de Antioquia solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial expedida por el Juzgado 20 Administrativo Oral de Medellín, que ordenó la sustitución pensional ante el fallecimiento de la señora Eyda Córdoba Valencia. Sin embargo, a la fecha de la presentación de la acción constitucional la entidad accionada no ha emitido pronunciamiento alguno, por lo que considera vulnerado su derecho fundamental de petición, mínimo vital y seguridad social.

SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Pretende el accionante se tutelen los derechos fundamentales vulnerados. En consecuencia, se ordene a las entidades accionadas emitir Resolución por medio de la cual se dé cumplimiento al fallo judicial referido, reconocimiento y pagando la sustitución pensional a que tiene derecho. En caso de hacer falta documento alguno para el reconocimiento pretendido, se informé de dicha situación con el fin de dar trámite y culminar de manera exitosa la solicitud referida.

RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO

A través de auto del 16 de mayo de 2022, se admitió la presente acción de tutela, ordenándose la notificación y concediéndole a las entidades accionadas el término de dos (2) días para que rindieran informe respecto de los hechos de la tutela.

Estando dentro del término conferido para hacerlo, la entidad coaccionada, Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia, rindió informe indicando que el doctor RODRIGO ALBERTO LOPEZ BURGOS Profesional Especializado de la Oficina de Seguridad Social y Prestaciones Económicas del Magisterio de la Secretaría de Educación de Antioquia envió el expediente de la docente fallecida, señora AYDA CORDOBA VALENCIA el 5 de abril de 2022 al doctor CARLOS CORTES ACUÑA, coordinador de prestaciones económicas de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para el estudio y visto bueno. Situación que fue puesta en conocimiento del accionante por medio de correo electrónico. Por lo anterior, la entidad se encuentra a la espera que la Fiduciaria La Previsora SA imparta su visto bueno y aprobación a los actos administrativos emitidos por dicha secretaria para poder certificar y proceder con los pagos de las diferentes prestaciones sociales solicitada.

Por su parte, la Fiduciaria La Previsora S.A rindió informe indicando que carece de legitimación en la causa por pasiva en la presente acción teniendo en cuenta que la petición no fue radicada en dicha entidad, ni ha recibido proyecto de acto administrativo alguno que reconozca alguna prestación al ciudadano que hoy interpone acción de tutela buscando la protección de sus garantías fundamentales.

Finalmente, La Nación–Ministerio de Educación Nacional rindió informe indicando que no es el llamado a garantizar los derechos invocados por el accionante en cuanto no es la competente para atender solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones a cargo de las secretarías de educación y del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio-FOMAG- Fiduprevisora SA. El reconocimiento y pago de las prestaciones sociales económicas están a cargo de las entidades territoriales (Secretaría de educación). Aunado a lo anterior, manifiesta que tal y como se evidencia en el escrito de tutela la petición invocada por el accionante no fue presentada en esa dependencia.

TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir decisión de fondo, toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide el trámite de tutela y por ser este Despacho competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el art. 86 C. P. de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela para hacer cumplir la condena judicial del proceso ordinario que ordeno la sustitución pensional, en caso de ser procedente, analizar si se han vulnerado los derechos fundamentales deprecados por el accionante.

Encontrándose en este asunto, que resulta improcedente la acción de tutela en el caso particular en relación con la solicitud de cumplimiento de la sentencia emitida por la jurisdicción ordinaria, al no cumplirse el requisito de subsidiariedad, toda vez que existe otra vía para solicitar el cumplimiento de la misma sin que se evidencie perjuicio irremediable que habilite al juez Constitucional. Sin embargo, en cuanto al derecho de petición invocado por el accionante se encuentra una inconsistencia entre las respuestas emitidas por las entidades coaccionadas, encontrándose vulnerado el derecho fundamental de petición, siendo obligada su tutela; tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

la ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Ahora, frente al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, además de demostrar que se está en presencia de una vulneración a los derechos fundamentales por cualquier autoridad sea pública o privada es indispensable la existencia de un perjuicio o amenaza inminente de que se cause el daño, en relación con un derecho fundamental para que la acción de tutela tenga cabida y prosperidad.

De esa forma se ha explicado por la H. Corte Constitucional, en los siguientes términos:

El procedimiento preferente y sumario de que se trata pierde su razón de ser cuando los fines perseguidos por el accionante son diversos del enunciado objeto. De allí que no resulte admisible si los derechos en juego no son fundamentales, o si se busca remediar situaciones o dirimir controversias respecto de las cuales el sistema jurídico tiene establecidas normas, acciones y procedimientos ordinarios, pues la tutela es una institución que se integra a las existentes dentro de una concepción sistemática del ordenamiento jurídico y, por ende, no se la puede concebir como fórmula de indiscriminada aplicación ni como sustituto de los procesos que normalmente se tramitan ante jueces y tribunales¹

En ese sentido debe indicarse que la acción de tutela constituye en sí misma un mecanismo y garantía que la Constitución le otorga a toda persona para acudir ante un juez en defensa de sus derechos fundamentales, siendo un instrumento autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de éstos, cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública, o por personas privadas en algunos casos específicos previstos por el legislador, cuando el afectado se halla en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas, con las que se viola o pone en peligro de vulneración aquellos derechos fundamentales. Pero se requiere que no exista otro medio defensivo; o que, existiendo, no sea eficaz para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, y en este caso procede la tutela como mecanismo transitorio.

Además de lo anterior, pese a la informalidad en la acción de tutela la parte accionante debe cumplir con el deber de aportar los elementos pertinentes e idóneos, para que el juez constitucional, llegue al convencimiento de la alegada vulneración del derecho y la materialización de un posible perjuicio irremediable, tal como lo señala la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-196 de 2010, de la cual se transcribe un aparte:

Enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión.

Así, como lo ha establecido la H. Corte Constitucional en desarrollo del inciso 3° del artículo 86 superior, hay lugar a la procedencia de la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así, en la sentencia T 091 de marzo de 2018. M.P Carlos Bernal Pulido, sostuvo:

La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [29]. El carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 550 DE 1994

actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional” [30].

45. No obstante, la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos [31]. Por el contrario, le corresponde al juez constitucional analizar la situación particular del accionante y los derechos cuya protección se solicita, con el fin de comprobar si aquellos resultan eficaces para la protección de los derechos fundamentales [32].

De tal forma, la acción constitucional referida, solo procede cuando no exista algún medio judicial o administrativo que pueda revertir la decisión que presuntamente afecta el derecho fundamental, o cuando éstos resulten ineficaces para proteger el derecho vulnerado, o se utilice la acción de tutela como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable en cuyo caso surgiría esta acción como mecanismo alternativo de protección hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto y frente a la eficacia e idoneidad de los medios de defensa, ha establecido la jurisprudencia que se requiere un análisis del caso particular, en relación con el perjuicio que se puede generar, con el fin de no desplazar los medios de defensa ordinarios. Lo anterior se dijo entre otras en la sentencia T 276 de 2014, en los siguientes términos:

Ahora bien, independientemente de que la acción de tutela sea propuesta por una persona en situación de debilidad manifiesta o un sujeto de especial protección constitucional, sólo será procedente si, como resultado de un perjuicio irremediable, los medios ordinarios de defensa resultan ineficaces o inidóneos a la luz del caso concreto. Su análisis y la evaluación del perjuicio irremediable deben realizarse con el ánimo de preservar la naturaleza de la acción de tutela. Esto es, (i) evitar que desplace a los mecanismos ordinarios al ser estos los espacios preferentes para invocar la protección de los derechos constitucionales; y (ii) garantizar que opere únicamente como el último recurso cuando, en una circunstancia específica, se requiere suplir los vacíos de defensa que presenta el orden jurídico para la protección de los derechos fundamentales.

4.4. La determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional analizar la funcionalidad y eficacia de tales mecanismos a la luz del caso concreto y de la situación del accionante para determinar si ellos, realmente, permiten asegurar la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuyo amparo se pretende. En relación con la situación del actor, entiéndase, por ejemplo, su edad, su estado de salud o el de su familia, sus condiciones económicas y la posibilidad de que, para el momento del fallo definitivo por la vía ordinaria, la decisión del juez sea inoportuna o inocua.

Obviar lo anterior, sería convertir la tutela en una instancia en la cual debatir un derecho, o en una alternativa a la cual sacar provecho cuando no se interponen las demás acciones o para

revivir pleitos ya perdidos, entrando a sustituir la acción constitucional las demás acciones o recursos legales existentes pues como se ha explicado por la alta corporación constitucional:

La integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial.²

Si bien la acción de tutela no es un medio alternativo ni complementario de las decisiones de otras autoridades, puede proceder cuando se encuentra plenamente acreditado que el actor no pudo utilizar las otras acciones de defensa por encontrarse en alguna situación que, desde el punto de vista fáctico o jurídico, se lo impedía por completo y, en cuyo caso, la aplicación de la regla señalada le causaría un daño de mayor entidad constitucional que el que se derivaría del desconocimiento del criterio general enunciado.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 C.P.) y la necesidad impuesta por la Constitución Política, de dar efectividad a los derechos fundamentales (artículos 2, 5 y 86 ibíd), el juez constitucional debe determinar en cada caso en concreto la eficacia del medio judicial o administrativo que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza³.

A este respecto, como lo ha expresado la Corte en sentencia la T-048 de 2019, la subsidiaridad de la tutela se cumple, para solicitar el cumplimiento de sentencias proferidas por la jurisdicción ordinaria, cuando el incumplimiento alegado, vulnera derechos constitucionales fundamentales y el proceso ejecutivo no cuenta con la misma efectividad de la acción constitucional.

En este sentido, la Corte manifestó:

(...) la jurisprudencia de esta Corte ha reconocido que cuando el incumplimiento de una obligación de dar, reconocida en una sentencia judicial ejecutoriada, implica la vulneración de derechos y garantías constitucionales básicas, como en este caso el mínimo vital, la seguridad social, la salud, el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la dignidad humana, la acción de tutela se torna procedente pues “la vía ejecutiva no cuenta con la virtualidad de tener la misma efectividad del mecanismo constitucional.

Por su parte el derecho de petición, se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, estableciendo lo siguiente:

²CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 083 de 1998
³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-086 de 1999

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

A través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se reguló lo concerniente al derecho de petición ante las autoridades y los particulares, así como los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones en el artículo 14 de la siguiente forma:

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, frente al derecho de petición, la H. Corte Constitucional, ha establecido una línea jurisprudencial a través de la cual se indica que la Administración o un particular ante una petición presentada por cualquier persona, tiene la obligación de brindar una respuesta pronta y de fondo, ya que de no existir esta obligación se haría nugatorio el derecho a presentar peticiones, es decir, no tendría objeto contar con la posibilidad de presentar peticiones, si a su vez no se tuviera la seguridad de que se va a obtener una respuesta.

La obligación de la administración va más allá de dar una respuesta, pues esta debe tener las siguientes características para que se considere efectiva: 1) ser oportuna; 2) resolver de fondo, con claridad y precisión lo que se solicita y 3) debe ponerse en conocimiento del peticionario; de manera que, si no se cumple con alguno de ellos, se vulnera el derecho fundamental de petición.

Sobre estos elementos configuradores del derecho de petición, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado entre otras, en sentencia T-140 de mayo de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, en los siguientes términos;

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles.
(...)

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.

Igualmente, la Alta Corporación ha clarificado que la respuesta al derecho de petición resulta suficiente si se cumple con los requisitos anteriores, sin que se implique la aceptación de lo que se pide, pues la respuesta puede ser positiva o negativa; tampoco puede la administración exonerarse de la obligación de dar respuesta por falta de competencia de la entidad a la que se presentó la misma y cuenta con los términos establecidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 ya indicados.

Todo lo anterior, ha sido explicado por la Alta Corporación, entre otras en Sentencia T- 077 de marzo de 2018, M.P Antonio José Lizarazo Ocampo, en los siguientes términos:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

(...)

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.

Debe tenerse en cuenta además que, a causa de la declaratoria del estado de emergencia, ordenada mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el presidente de la República en uso de sus facultades expidió el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, que establece en su artículo 5° la ampliación de los términos para atender las peticiones durante la vigencia de la emergencia sanitaria. Mediante Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 se derogó a partir del día siguiente de su promulgación el artículo 5 y 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En esta acción de tutela se solicita la protección del derecho fundamental de Petición, mínimo vital y seguridad social, los cuales considera el accionante vulnerados por las entidades accionadas ante la falta de cumplimiento de la sentencia judicial emitida por el Juzgado 20 Administrativo Oral de Medellín el 13 de julio de 2021, que ordenó a su favor la sustitución pensional. Pretende se ordene a las accionadas que, de manera inmediata, emitan Resolución por medio de la cual se dé cumplimiento al fallo judicial referido, reconocimiento y pagando la sustitución pensional a que tiene derecho. En caso de hacer falta documento alguno para el reconocimiento pretendido, se informé de dicha situación con el fin de remitirlo a la menor brevedad posible y lograr finalizar con éxito el trámite solicitado.

Por su parte, la Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia, rindió informe indicando que el acto administrativo junto con el expediente del accionante fue enviado el 5 de abril de 2022 al doctor CARLOS CORTES ACUÑA, coordinador de prestaciones económicas de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para el estudio y visto bueno. Sin embargo, la Fiduciaria La Previsora S.A indicó que carece de legitimación en la causa por pasiva en la presente acción, teniendo en cuenta que la petición no fue radicada en dicha entidad, ni ha recibido proyecto de acto administrativo alguno que reconozca alguna

prestación al ciudadano que hoy interpone acción de tutela buscando la protección de sus garantías fundamentales.

Sea lo primero indicar que, en cuanto a la solicitud de cumplimiento de la sentencia referencia para obtener el cumplimiento de la condena emitida a su favor, el accionante cuenta con un procedimiento legalmente establecido, esto es, el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario, que le permite al accionante solicitar la ejecución de la sentencia a la entidad condenada ante el mismo juez de conocimiento inicial, por lo que no se reúne el requisito de subsidiaridad de la acción de tutela, al existir otro medio idóneo para obtener el cumplimiento pretendido.

Como se dijo en precedencia, se habilita la intervención del juez constitucional, cuando se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, donde el medio ordinario no se considera idóneo para que cese la vulneración, quedando a carga de la parte actora acreditar tales situaciones en el trámite de la acción constitucional. Sin embargo, en este asunto, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que permita a esta dependencia judicial concluir que el trámite dispuesto para la protección de sus derechos no sea ineficaz o idóneo. En consecuencia, deberá concluirse que la acción constitucional es improcedente para lograr el cumplimiento de sentencia judicial.

Pese a lo anterior, procede esta judicatura a analizar el derecho fundamental de petición de la parte actora, para lo cual, revisando el acervo probatorio que reposa en el expediente, se encontró comprobante de radicación exitosa de la petición invocada por el accionante bajo radicado 2021010263260 (ítem 02 del expediente digital. Fl. 13). Igualmente, se observa copia de la respuesta emitida por la Secretaria de Educación – Gobernación de Antioquia el 18 de mayo de 2022 (ítem 07 del expediente digital. Fls. 5 y ss) donde se informó al accionante que el 05 de abril de 2022 fue remitido el expediente para estudio y visto bueno al coordinador de prestaciones económicas de la Fiduciaria La Previsora S.A. situación que fue acreditada con guía de entrega 472 y copia de la remisión. Por otro lado, se extrae pantallazo del aplicativo ON BASE (ítem 05 del expediente digital. Fl. 07) donde se evidencia que con la cedula del accionante no se encontró proceso remitido a la Fiduciaria La Previsora S.A para estudio o aprobación.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa esta judicatura una inconsistencia en la remisión del expediente y proyecto de acto administrativo del accionante entre ambas entidades, esto es, Secretaria de Educación – Gobernación de Antioquia y Fiduciaria La Previsora S.A. En consecuencia, la respuesta al derecho de petición remitido al accionante no se ajusta a la realidad. Situación que considera inaceptable esta agencia judicial, toda vez que la respuesta al derecho de petición debe estar ajustada a la realidad y es menester que ambas entidades en casos como el que ocupa la atención del despacho estén sincronizadas para evitar tardanzas injustificadas y vulneración a derechos fundamentales de las personas que se

encuentran esperando la diligencia en los trámites que se adelantan y que, a la postre llevan esperando años para su materialización. Situación que obliga la protección del derecho fundamental de petición.

Debe recordarse que tal como se señaló en precedencia, el derecho de petición apareja la obligación de la administración o particular de brindar una respuesta oportuna, de fondo, con claridad y precisión, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario o peticionaria, sin que ello implique que sea positiva, es decir, accediendo a las pretensiones de la parte, ya que puede ser negativa y con ello se estaría dando respuesta en los términos indicados.

Como viene de decirse, se TUTELARÁ el derecho fundamental de petición del accionante, en consecuencia, se ORDENARÁ a la Secretaria de Educación – Gobernación de Antioquia en compañía con la Fiduciaria La Previsora S.A que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia resolver la inconsistencia presentada en el caso particular e informar al accionante de la realidad en que se encuentra el proceso que dio lugar a la presente acción constitucional.

Finalmente, se advertirá que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de Tutela en cuanto a la pretensión de cumplimiento de sentencia ordinaria, por lo explicado en la parte considerativa.

SEGUNDO. TUTELAR el derecho fundamental de petición al señor WILMER MAURICIO CASTRO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. ORDENAR a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN – GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA en compañía con LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia resolver la

inconsistencia presentada en el caso particular e informe al accionante de la realidad en que se encuentra el proceso que dio lugar a la presente acción constitucional.

CUARTO. ADVERTIR que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional para a su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

IRI